

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que dentro del término concedido la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 21 de febrero de 2024.

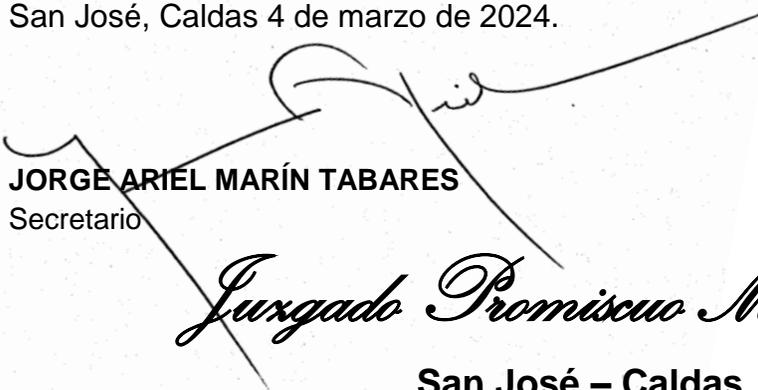
Notificado por anotación en estado No. 025 del 22 de febrero de 2024.

Término: 5 DÍAS para subsanar la misma: 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024.

Inhábiles: 24 y 25 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de marzo de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuarto (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 084

Proceso: Ejecutivo
Demandante: U.I.C. Poblado Brisamar P.H
Demandados: Diana Patricia Osorio Giraldo y Jovany López Maldonado
Radicado: 17665-40-89-001-2024-00021-00

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día Veintinueve (29) de febrero del año en curso, sin embargo, la parte demandante no arrió al dossier escrito de subsanación dentro del término concedido.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda incoada y ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, promovido por **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H**, actuando a través de apoderado judicial contra **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO y JOVANY LÓPEZ MALDONADO**, por lo expuesto en la parte que edifica la presente decisión.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente demanda, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que la misma fue presentada de manera digital. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2b74bedfadc5b1db4583d85edfbc48d2ed76eebc57648206b0347b54d2f3**

Documento generado en 04/03/2024 10:26:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>